

GLADYS FANDINO GRISALES

Abogada Conciliadora

Universidad Externado de Colombia

Señora Juez:

CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Ref.- Proceso:

DIVORCIO.-

Demandante:

FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA.-

Demandado:

ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL.-

Radicación:

50001-31-10-2019-00176-00.-

Asunto:

**AMPLIACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
SENTENCIA.-**

En mi condición de apoderada judicial de la demandada **ANDRE KARINA PERDOMO SABOGAL**, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de julio del presente año, en los siguientes términos:

1. Desde la presentación de la demanda se presentó la petición del reconocimiento de perjuicios en contra del demandante y a favor de la demandada, pretensión que fuera rechazada por su despacho afirmando que existía indebida acumulación de pretensiones, por lo que teniendo en cuenta el corto tiempo me vi en la obligación de ajustar la demanda a su pedimento, durante el transcurso del proceso la Corte Constitucional, mediante sentencia SU080/20, tutelando los derechos fundamentales de una mujer a no ser discriminada por razones de género, ni víctima de violencia contra la mujer e intrafamiliar y ser resarcida, reparada y/o compensada por el daño que se le causó con el desconocimiento de su derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y de violencia intrafamiliar, solicitándole nuevamente que se tuviera en cuenta este precedente para la reparación a la que tiene derecho la

Calle 38 # 30ª-64 oficina 403 Edificio Davivienda Villavicencio (Meta) Tel 3143691457

Email: gladysfandinogrisales1@hotmail.com

GLADYS FANDINO GRISALES

Abogada Conciliadora

Universidad Externado de Colombia

demandada, solicitud que reafirme en los alegatos de conclusión pero análisis que no se hizo en la sentencia a pesar de estar obligada a ello.

2. No comparto que la decisión del divorcio sea por la causal de más de dos años de separación física, creo esta no se debe declarar, ya que no es posible que después de abandonar el hogar como se probó con el testimonio de personas que si compartieron el hogar que el señor FABIO ANDRES abandonó el hogar y esperar el paso del tiempo para convertirse de cónyuge culpable en cónyuge inocente, y de decir abiertamente y delante de su cónyuge que tiene una nueva relación, actitud esta que se convierte en maltrato psicológico contra la demandada, ya que sabe que esta actitud la lastima a ella.

El abandono del hogar se encuentra debidamente probado con el interrogatorio de parte que absolvió la señora Karina, con la declaración de la hija Natalia, que ella si vivía con las partes y con el de la señora OLGA MARIN VECINO quién si compartía durante largas temporadas con la pareja y a quién realmente le consta la cotidianidad de la vida en pareja de las partes, no en vacaciones, paseos o visitas, como lo hacía el señor ANDRES ERAZO.

3. Esta profesional no comparte la forma en que la causal de malos tratos fuera analizada por su Despacho, para llegar a la conclusión que los malos tratos fueron de ambas partes y veamos porque creo existe un error en esta apreciación, no existe prueba alguna que respalde la afirmación de los malos tratos de la demandante al demandado, este trae a declarar a su señora madre que analizado este testimonio vemos que realmente a ella no le consta nada todo se le olvidó y no recuerda como era, afirma que cuando viajó a Barranquilla tenían habitación separada, afirmación esta desvirtuada por la hija NATALIA cuando dice que su habitación estaba contigua a la de sus padres. Respecto a la declaración del señor ERAZO, es una declaración que no puede tenerse en cuenta toda vez que este manifiesta ser el padrino de NATALIA, esta afirmación es falsa ya que según la partida de bautizo y de confirmación de NATALIA (que anexo a este escrito), él no es el padrino, y si miente en esto como puede ser verdad lo declarado a más de que este señor sólo compartía con la

GLADYS FANDINO GRISALES

Abogada Conciliadora

Universidad Externado de Colombia

pareja las vacaciones o paseos, mientras que la señora MARIN VECINO si compartía con ellos en la misma casa y desde el inicio del matrimonio y es a ella a la que de verdad le consta lo de los malos tratos, como decirle quite de aquí que huele a guiso, mírese como esta de gorda y de fea.

4. Permitir que la cónyuge administre el hogar tanto económica, como moral y psicológicamente no cree usted señora juez que es maltrato emocional, ya que las responsabilidades en un hogar y una casa son compartidas, no estar atento a participar en todas y cada una de las actividades y decisiones familiares no se convierte en un maltrato? Ser una carga emocional, y física aunque se aporte económicamente no es abusar de una mujer? Creer que solo debo ser proveedor de un hogar no convierte a un hombre en maltratador y abusivo del poder económico? No analizar de una manera real que un hombre que se ausenta emocionalmente de su hogar es una forma de maltratar a quién no sólo debe asumir su rol sino que debe asumir también el rol de ausente, circunstancia esta que como se probó se dio desde el inicio del matrimonio, a pesar que tanto la demandada como su familia y la amiga le sugirieron buscar ayuda y no la aceptó, esta conducta no es una conducta discriminatoria, que sólo por el hecho de ser la mujer y no poder trabajar porque dedica su tiempo al cuidado y crecimiento no sólo de las hijas sino de el mismo, debe asumir los dos roles?

Haber sido KARINA sometida tantos años a un abuso emocional por parte del demandante al no asumir su propio rol y que ahora se desconozca dicho abuso, pasa a remplazar a su abusador por una sentencia a todas luces contraria a la dignidad de la mujer y al derecho que tiene no sólo de vivir libre de violencia sino a reconocérsele que la vivió y que la tuvo que vivir para darle estabilidad a sus hijas, y que tantos años de violencia ahora no sea reconocida.

5. De los testimonios rendidos por la hija NATALIA, del señor PERDOMO, padre de Karina y de la señora MARIN VECINO, se prueba ampliamente que el demandante maltrataba frecuentemente y siempre a la demandada con palabras tales como quítese de aquí usted huele a guiso, quítese de aquí usted huele a mal, usted está

GLADYS FANDINO GRISALES

Abogada Conciliadora

Universidad Externado de Colombia

gorda y fea, por gorda no me dan ganas de tener relaciones con usted, pruebas estas que no fueron analizadas ni tenidas en cuenta por su Despacho, es a estos mismos testigos a los que les consta que KARINA nunca le dijo al demandante que era homosexual. Tener carácter no quiere decir que por sí solo maltrate al otro, tener carácter tal como lo dijo el señor PERDOMO es sostener su posición porque sabe que es la verdad, y es que como ya lo dije de las declaraciones se prueba ampliamente que para el demandante lo más fácil y cómodo para él fue descargar todas las obligaciones en la demandada, lo que hacía que ella tomará las decisiones.

Es el mismo demandante quien en su interrogatorio de parte acepta no tenía relaciones íntimas con la demandada según él porque después de los problemas no le provocaba tenerlas, es esta conducta que se presentó desde el inicio de la vida conyugal, no es un maltrato?, porque no buscaba ayuda o aceptaba la que le ofrecieron los padres de Karina, le era más fácil ignorar sexualmente a su esposa, y maltratarla utilizando palabras de desprecio, escondiendo así su problema quizá médico.

6. Como quedo ampliamente probado con los interrogatorios de parte y los testimonio de NATALIA, MARIN VECINO y el señor PERDOMO, el demandante abandonó sin ninguna justa causa el hogar conformado con la señora KARINA, y no sólo se conformó con el abandono, sino que pronto públicamente ya tenía una nueva relación, desconociendo así todos los deberes de esposo y aún de padre, porque a sus hijas también les debía y les debe respeto y así se lo reclamó la hija NATALIA. Esta conducta se convierte en violencia intrafamiliar porque si bien el demandante es libre para rehacer su vida, hay que tener en cuenta a partir de cuándo es esa libertad, y el derecho de las cosas, es que ese derecho surge cuando se encuentra plenamente libre, es decir se ha extinguido el vínculo matrimonial.
7. Afirma la señora Juez, que no se probaron las relaciones sexuales extramatrimoniales, criterio que no comparto, ya que para probar esta causal tal como lo quiere la señora Juez, sería ir en contra al derecho a la intimidad, y por eso esta causal se prueba con indicios, y estos se encuentran dentro del plenario, primero con el interrogatorio de parte del demandante, quién reconoce haber

GLADYS FANDINO GRISALES

Abogada Conciliadora

Universidad Externado de Colombia

vijado con su pareja, y haberse hospedado en el mismo hotel y en la misma habitación, a más que tanto la mamá del señor actor, como el señor ERAZO, la hija NATALIA, les consta que tiene una nueva relación, no hablan de un nuevo noviazgo, creo que con estos indicios se prueban las relaciones sexuales extramatrimoniales.

8. Por último la sentencia impugnada desconoce la convención de Belém Do Pará, porque a pesar de haberse solicitado oportunamente que se le reconociera a KARINA el resarcimiento, reparación del daño, toda vez que durante la convivencia fue sometida permanentemente a violencia, en concordancia con el artículo 42-6 de nuestra Constitución que prescribe: " cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley", primero la señora juez inadmitió la demanda disque por indebida acumulación de pretensiones, ante el corto tiempo para la presentación de la demanda de reconvencción toco acatar el capricho de la funcionaria, pero a pesar de ello, durante el trámite del proceso, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido que durante el divorcio se pueden reconocer los perjuicios y así se solicitó nuevamente, lo mismo que en el alegato de conclusión, pero al respecto no hubo pronunciamiento de la señora juez. Lo anterior quiere decir que la Señora juez no aplicó la norma Constitucional citada y la convención de Belém Do Pará, estando en la obligación de aplicarlas.

Los anteriores argumentos me sirven para solicitar al Honorable Tribunal, decretar el divorcio solicitado, pero única y exclusivamente por las causales solicitadas por la demandada en la demanda principal y demandante en la de reconvencción, y en aplicación al artículo 42-6 de nuestra Constitución de la convención de BELÉM DO PARÁ y de la sentencia SU 080/20 de nuestra Corte Constitucional, SE CONDENE al señor FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA, a pagar perjuicios a la señora ANDREA KAROLINA PERDOMO SABOGAL, por haber sido sometida durante la convivencia a diferentes conductas de maltrato y humillación.

La señora Juez afirma que la señora PERDOMO SABOGAL, no tiene derecho a reconocimiento de cuota alimentaria porque no demostró su incapacidad para laborar, pero se demostró que esta durante más de veinte años, sólo acompañó de comando en comando al demandante, mientras este trabajaba como piloto de la fuerza aérea, y ella se dedicaba

GLADYS FANDIÑO GRISALES

Abogada Conciliadora

Universidad Externado de Colombia

al cuidado de las hijas y el manejo del hogar, circunstancias estas que le impidieron abrirse un campo profesional, y que después de pensionarse el señor FERNANDEZ PARRA, entonces él si tiene derecho a una pensión conseguida con el apoyo de KARINA, pero ella que también trabajó en el hogar no tiene derecho a una pensión, y se le manda a trabajar en el momento en que por la edad no es fácil abrir un campo profesional.

Atentamente,



GLADYS FANDIÑO GRISALES

c.c. 41'476.633 de Btá.

T:T: 15.600